

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador entre las garantías del debido proceso, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNC (vigente a la fecha de publicación) establece para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero;

Que, el numeral 4 y 8 del artículo 9 de la LOSNC (vigente a la fecha de publicación) señalan como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y fomentar el crecimiento de la industria y la producción nacional, e incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10 de la LOSNC (vigente a la fecha de publicación), señalan como atribuciones del SERCOP, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación) señala que, los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local, nacional y el emprendimiento de las mujeres en su diversidad, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública;

Que, los artículos 16 y 18 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, estableciendo que: "*Se presume que los administrados actúan con buena fe en sus relaciones con la Administración Pública*";

Que, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación) prevé: "*Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE. - Las entidades contratantes estarán obligadas aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual*";

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación) prevé: "*Ofertas ecuatorianas de bienes, servicios y obras.- Para que una oferta sea considerada ecuatoriana, el valor agregado ecuatoriano de la misma, deberá ser igual o superior al umbral mínimo de VAE establecido en el procedimiento de contratación pública publicado por la entidad contratante.*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

En los procedimientos dinámicos de contratación de bienes y servicios, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, éstas accederán a la preferencia por valor agregado ecuatoriano. En el caso de que no existan ofertas que hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE, la entidad contratante continuará el procedimiento con dichas ofertas; las cuales serán consideradas extranjeras o intermediarias, sin acceso a preferencias (...)”;

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo (vigente a la fecha de publicación), sobre la verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados. (...)”;

Que, el artículo 61 de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación).- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta, determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública”;

Que, el artículo 62 de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación). - Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el artículo 336.- “Control”, de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación) menciona lo siguiente:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”;

Que, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 644 de 23 de mayo de 2025, se designó al Licenciado José Julio Neira Hanze como Director General (E) del SERCOP;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, expidió la resolución de competencias a los órganos administrativos que conforman el SERCOP. En el numeral 1) del artículo dos, dispone al/la Subdirector/a General: *“Suscribir la resolución administrativa, que resulte del proceso de régimen sancionatorio en aplicación de los establecido en la Ley*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-";

Que, en el marco de la designación precitada, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magíster Nataly Patricia Avilés Pastas, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios";

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, expidió la resolución de delegación a los órganos administrativos que conforman el SERCOP. En el numeral 1 del artículo 2, dispone al/la Subdirector/a General: "*Suscribir la resolución administrativa, que resulte del proceso de régimen sancionatorio en aplicación de los establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General (...)*";

Que, la **COORDINACION ZONAL - 5 Y 8 SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911**, publicó en el Portal de Contratación Pública con fecha 03 de septiembre de 2025, el procedimiento de contratación No. SIE-SISCZ5Y8-2025-005, para la "ADQUISICION DE SILLAS ERGONOMICAS PARA LAS SALAS OPERATIVAS DE LLAMADAS Y VIDEO VIGILANCIA DE LOS CENTROS ECU 911 QUE CONFORMAN LA COORDINACION ZONAL 5 Y 8 SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S.**, con RUC No. **1793209001001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 71.15 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-1535-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2025, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE, y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2025, el proveedor

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S., adjuntó el oficio S/N de la misma fecha, como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2025, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-056-DM**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-1629-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 08 de diciembre de 2025, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la notificación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite de declaración de VAE de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2025, el oferente INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S., da contestación a la notificación realizada, indicando en lo pertinente que: *“(...) De conformidad a lo establecido en el Art. 161 del Código Orgánico Administrativo, solicito se me otorgue la ampliación de dicho término en (5) días hábiles; esto con la finalidad de presentar oportunamente los descargos solicitados y toda documentación pertinente para respaldar los informes correspondientes”*;

Que, a través de correo electrónico del 16 de diciembre de 2025, el SERCOP, al amparo de la normativa citada por el oferente, respondió a la solicitud realizada, otorgando la ampliación de plazo hasta el 30 de diciembre de 2025;

Que, mediante correo electrónico de 29 de diciembre de 2025, el proveedor INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S., remite sus descargos en el procedimiento sancionatorio, adjuntando el oficio S/N de la misma fecha y el anexo “FLUJOGRAMA DE PROCESO PRODUCTIVO”, en contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-056-DM**;

Que, con fecha 12 de enero de 2026, el SERCOP emitió la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0002-R, la cual resolvió: *“(...) Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-056-DM de fecha 08 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S., con RUC No. 1793209001001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; así como, inobservar lo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023 (...)”;

Que, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2026, suscrito por la señora KAREN ANDREA GÓMEZ VELASCO con cédula de identidad Nro. 1717715005, en su calidad de representante legal del proveedor INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S., con RUC No. 1793209001001, realizó la impugnación sobre Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0002-R, solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0013-R del 26 de marzo de 2026, la COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA del SERCOP, resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por **KAREN ANDREA GÓMEZ VELASCO** con cédula de identidad Nro. 1717715005, en calidad de representante legal del proveedor **INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S.**, con RUC No. **1793209001001**, en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0002-R** de fecha 12 de enero de 2026, por haberse verificado un vicio sustancial en el procedimiento administrativo sancionador que afectó el debido proceso. **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haberse configurado una actuación contraria a la Constitución y a la Ley. **Artículo 3.- DISPONER** retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Dirección de Control de la Producción Nacional mediante correo de fecha 29 de diciembre de 2025, recibió el descargo del recurrente en el que anexó el Informe de fabricación silla ECU 911, el cual no fue valorado, debiendo procederse conforme a derecho, garantizando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa (...)”;

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez que se ha procedido a dejar sin efecto la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0002-R, y considerando que la Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0013-R, dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que la Dirección de Control de la Producción Nacional recibió el descargo presentado por el recurrente para el procedimiento sancionador, en el que se anexó el documento titulado “FLUJOGRAMA DE PROCESO PRODUCTIVO”, y a fin de respetar el debido proceso, analizado el expediente íntegro del caso, con fecha 07 de abril de 2026 se emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-056-DM**, en el que se concluye y recomienda lo siguiente:

“Sobre la base de los resultados observados, se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

Ecuatoriano dentro del procedimiento de contratación No. SIE-SISCZ5Y8-2025-005; pues no justificó adecuadamente, ser propietario de una línea de producción de los bienes ofertados en el procedimiento que nos ocupa, por lo cual no accede a la preferencia por producción nacional.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1, de la sección “Régimen Sancionatorio”, contenida en la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS”; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, se aplique una sanción de sesenta (60) días de suspensión en el RUP.”

Que, el artículo 106, literal c) de la LOSNCP (vigente a la fecha de publicación) tipifica como infracción la siguiente conducta: “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP (vigente a la fecha de publicación) determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP (vigente a la fecha de publicación) establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. DCPN-VAE-UIO-2025-056-DM, realizado por el SERCOP, al proveedor **INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S.**, se establece que NO es productor nacional de los bienes ofertados debido a que no justificó adecuadamente la propiedad de una línea de producción de la totalidad o parte del producto esperado, y en tal sentido no le corresponde acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento de contratación Nro. **SIE-SISCZ5Y8-2025-005**;

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico por Procesos del SERCOP, y la Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0008 expedida el 08 de septiembre de 2023,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **DCPN-VAE-UIO-2025-056-DM** de fecha 07 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S.**, con RUC Nro. **1793209001001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023 (vigente a la fecha de publicación).

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S.**, con RUC Nro. **1793209001001** por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**. En consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia (vigente a la fecha de publicación), razón por la cual se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **INDUSTRIA MOBILIARIA FERRONOPAL S.A.S.**, y a la **COORDINACION ZONAL - 5 Y 8 SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación, conforme lo señala el artículo 224 del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP, para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 8__informe_preliminar_056_ferronopal02814790017679081510060659001775514363.pdf
- vfvf12._informe_final_056_ferronopal_(sie-siscz5y8-2025-005)_retroaccion_(5)-signed.pdf
- 13_2__dictamen_ferronopal-signed0669043001775611013.pdf

Copia:

Señora Magíster
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo
Coordinadora Técnica de Control

Señorita Ingeniera
Angélica María Macías Véliz
Asistente de Supervisión de Procedimientos

Señorita Abogada
María Fernanda Merchán Moncayo
Directora de Control de Producción Nacional

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control Para la Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Producción Nacional 2

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0029-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2026

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Abogada
Mónica Fabiola Reyes Terán
Directora de Atención al Usuario

mm/pr